



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 175

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00245 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alexander Calero Betancourt y otros
cali@roasarmientoabogados.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Alexander Calero Betancourt y otros, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con base en los actos administrativos expedidos a través de los cuales se ordenó en favor de los aquí demandantes el pago de la prima de antigüedad y la prima semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991 debidamente indexadas, causadas desde el mes de julio de 2017, pago que aduce la parte demandante les fue suspendido con anterioridad.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien se abstuvo de librar mandamiento de pago. Posterior a ello, en virtud del recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, el proceso fue conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral, quien mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 decidió declarar la falta de jurisdicción, la nulidad de lo actuado y la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al considerar que ésta es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, teniendo en cuenta que quienes alegan tener derecho a la pretensión ejecutiva por los motivos allí aducidos ostentan la calidad de empleados públicos, esta es la jurisdicción competente para conocer de la controversia ejecutiva aquí planteada.

Ahora bien, la demanda ejecutiva planteada no cumple con la ritualidad exigida por cuanto dado que proviene de la jurisdicción ordinaria, su redacción y elaboración se encuentra fundamentada en una demanda ordinaria laboral. En tal medida, deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, Sección Segunda "PROCESO EJECUTIVO" Capítulo I,

artículos 422 y siguientes del estatuto en mención y lo señalado en los artículos 297 y siguientes del CPACA.

Finalmente, frente al memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva la presente acción judicial, tal mandato también debe ser adecuado a las exigencias propias del presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código General del Proceso, Sección Segunda “*PROCESO EJECUTIVO*” Capítulo I, artículos 422 y siguientes del estatuto en mención y lo señalado en los artículos 297 y siguientes del CPACA,

Así mismo, deberá adecuarse el memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva el presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf5925f2f61fe1875fa5b32bf73d598ddff0b079d67c64bcdb07071062d510f**

Documento generado en 22/03/2022 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 342

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00270-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ignacio Quintana Soto
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La apoderada de la parte demandante elevó petición el 11 de marzo de 2022¹, para que se le autorice retirar de la demanda, debido a que radicó la demanda el 13 de diciembre de 2021 a través de los medios electrónicos, y al parecer se surtió doble reparto en el sistema, indicando que el medio de control fue admitido por Auto Interlocutorio No. 1353 del 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos exigidos preceptuados en el artículo 174² del CPACA, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y, en consecuencia **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 06 del expediente electrónico

² Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e75a48267506f779ba0a45a8684d0652f5bd51b74cdeff0f2b48dc16c21096**

Documento generado en 22/03/2022 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 343

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00152 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Socorro Rodríguez Roa
mariadelso13@yahoo.com
lifcar@hotmail.com
lifecar@hotmail.com
lifcar@yahoo.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La parte actora mediante escrito del pasado 11 de noviembre de 2021¹ solicita se nulite la decisión proferida en auto No. 744 del 25 de noviembre de 2021² que rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

Refiere que su correo electrónico es: lifcar@hotmail.com pero que la providencia que inadmite³ el presente medio de control se le notificó erradamente al correo: lifcar@yahoo.com, de ahí que manifiesta que no pudo tener conocimiento de lo requerido, y que en razón de ello se le violó a él y a su prohijada su derecho al debido proceso, el de contradicción, de publicidad y de defensa. Agrega que ello connota una “*equivocación protuberante y mayúscula*”

Llegados a este punto, el Despacho requerirá al togado, previo a resolver de fondo su petición de nulidad, para que aclare a esta célula judicial lo siguiente:

1. Indique o precise si el correo electrónico lifcar@yahoo.com que dejó anotado en el memorial poder *-adjunto con la demanda-*, le pertenece:

M^o del Socorro R. R.

MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA
CC: 31.955.230 Cali – Valle
e-mail: mariadelso13@yahoo.com
DIR: CLL 9C # 53 81 APTO 416H
Unidad residencial camino real
Tel: 553 72 54

LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ
CC: 16.621.926 Cali – Valle
TP: 79260 CSJ
e-mail: lifcar@yahoo.com
Cel: 3153076301 – 31225486002
DIR: CRA 4 # 7 17 ofic 303
Edif: Marghand Cali- valle

¹ Archivo 08 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

³ Archivo 03 del expediente digital.

2. Indique o precise si el correo electrónico lifecar@hotmail.com que dejó anotado en el acápite de “notificaciones” del libelo introductor le pertenece y el porqué de haber escogido este correo electrónico y no el que refiere debió de habersele notificado en debida forma, esto es el referido como lifecar@hotmail.com:

PODERDANTE; MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA Direccion Calle 9 C
No. 53-81 Apto 416 H Sector 4 Urbanizacion Camino Real
Email: mariadeiso13@yahoo.com.co cel: 310-8315206 Cali – Valle.

APODERADO: DR. LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ Cra 9 # 9-17 Oficina
303 EDIFI Marchand Cel: 315-3076301 Email: lifecar@hotmail.com; Cali – Valle.

3. Sírvase informar, en que parte de su escrito de la demanda o del poder otorgado a usted por la señora María del Socorro Rodríguez, se lee o se infiere que su correo electrónico para notificaciones judiciales será: lifecar@hotmail.com.

Sírvase la parte actora atender el requerimiento aquí expuesto dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR del apoderado judicial actor atienda los requerimientos hechos en el cuerpo de esta providencia dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Materializado lo anterior se resolverá de fondo el trámite de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc16854bbe24c8a5f2c1f316e39b63ebad56409eb8641bfcaa32814bdb94250**

Documento generado en 22/03/2022 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>